



Man Petit. Oficial.
del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 151.

Martes 20 de Septiembre.

AÑO DE 1904.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan sin novedad.
(Gaceta del 19 de Septiembre de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Comisión Mixta de Reclutamiento.

REPARTIMIENTO del cupo que hace esta Comisión, entre los pueblos que constituyen la Zona Militar de Cáceres, de los 839 hombres que han correspondido á la misma, según Real decreto de 1º del actual.

AYUNTAMIENTOS	Reclutas com- prendidas en los artículos 31 y 133 de la Ley	Enteros	Décimas	Fracción	Décimas agro- gatas	TOTAL CUPO.
Alcántara	25	11	4	674	»	12
Brozas	27	12	4	948	1	12
Ceclavin	22	10	1	1180	1	10
Estornizos	»	»	»	»	»	»
Mata de Alcántara	5	2	3	1602	1	3
Piedras-Abas	4	1	8	548	»	2
Villa del Rey	4	1	8	548	»	2
Zarza la Mayor	15	6	9	1138	1	7
Cáceres	87	39	8	1832	1	40
Aldea del Cano	20	9	2	906	1	9
Aliseda	16	7	3	358	»	7
Arroyo del Puerco	42	19	2	252	»	19
Casar de Cáceres	34	15	6	990	1	15
Malpartida de Cáceres	32	14	6	716	»	14
Sierra de Fuentes	12	5	5	1644	1	5
Torreorgáz	10	4	6	1370	1	4
Torrequemada	6	2	7	822	»	3
Coria	16	7	3	358	»	7
Cachorrilla	3	1	4	1328	1	1
Calzadilla	6	2	7	822	»	3
Campo (villa)	6	2	7	822	»	2
Casas de Don Gómez	6	2	7	822	»	3
Casillas de Coria	6	2	7	822	»	3
Guijo de Coria	2	»	9	274	»	1
Guijo de Galisteo	3	1	4	1328	1	1
Holguera	3	1	4	1328	1	1
Huélagá	»	»	»	»	»	»
Moraleja	9	4	1	316	»	4
Morcillo	»	»	»	»	»	»
Pescueza	6	2	7	822	»	3
Portaje	3	1	4	1328	1	2
Pozuelo	13	5	9	864	»	6
Riolobos	13	5	9	864	»	6
Torrejoncillo	37	16	9	484	»	17
Villanueva de la Sierra	11	5	»	590	»	5
Garrovillas	43	19	7	1306	1	19
Acehuche	13	5	9	864	»	6
Arco	»	»	»	»	»	»
Cañaveral	27	12	4	948	1	12
Casas de Millán	8	3	7	1096	1	4
Hinojal	13	5	9	864	»	5
Monroy	7	3	2	42	»	3
Navas del Madroño	22	10	1	1180	1	10
Pedroso	4	1	8	548	»	2
Portezuelo	1	»	5	1054	1	»
Santiago del Campo	13	5	9	864	»	6
Talaván	16	7	3	358	»	8
Logrosán	43	19	7	1306	1	20
Abertura	11	5	»	590	»	5
Alcollarin	8	3	7	1096	1	4
Alía	15	6	9	1138	1	6
Berzocana	8	3	7	1096	1	4
Cabañas	14	6	4	84	»	7
Campo (lugar)	8	3	7	1096	1	3
Cañamero	20	9	2	906	1	9
García	9	4	1	316	»	4
Guadalupe	21	9	6	126	»	10
Madrigalejo	20	9	2	906	1	10
Robledollano	»	»	»	»	»	»
Zorita	48	22	»	1074	1	22
Hoyos	13	5	9	864	»	6

Acebo	7	3	2	42	»	3
Cadalso	1	»	5	1054	1	1
Cilleros	12	5	5	1644	1	6
Descargamaría	1	»	5	1054	1	»
Eljas	14	6	4	84	»	6
Gata	12	5	5	1644	1	5
Hernán Pérez	»	»	»	»	»	»
Perales	6	2	7	822	»	3
Robledillo de Gata	»	»	»	»	»	»
San Martín de Trevejo	12	5	5	1644	1	6
Santibáñez el Alto	3	1	4	1328	1	1
Terrecilla de los Angeles	3	1	4	1328	1	2
Torre de D. Miguel	13	5	9	864	»	6
Valverde del Fresno	6	2	7	822	»	3
Villamiel	15	6	9	1138	1	7
Villas-buenas	4	1	8	548	»	2
Montánchez	35	16	»	210	»	16
Albalá	16	7	3	358	»	7
Alcuéscar	27	12	4	948	1	13
Almoharín	19	8	7	1686	1	8
Arroyomolinos de Montánchez	7	3	2	42	»	3
Benquerencia	3	1	4	1328	1	2
Botija	3	1	4	1328	1	2
Casas de Don Antonio	7	3	2	42	»	3
Salvaterra de Santiago	11	5	»	590	»	5
Torre de Santa María	11	5	»	590	»	5
Torremocha	9	4	1	316	»	4
Valdefuentes	19	8	7	1686	1	9
Valdemorales	3	1	4	1328	1	1
Zarza de Montánchez	13	6	»	864	1	6
Valencia de Alcántara	55	25	2	1116	1	25
Carvajo	4	1	8	548	»	2
Cedillo	6	2	7	822	»	2
Herrera de Alcántara	9	4	1	316	»	4
Herreruela	6	2	7	822	»	3
Membrijo	13	5	9	864	»	6
Salorino	21	9	6	126	»	10
Santiago de Carvajo	8	3	7	1096	1	3
Trujillo	71	32	5	1474	1	32
Aldeacentera	20	9	2	906	1	9
Aldea del Obispo	6	2	7	822	»	3
Conquista	4	1	8	548	»	2
Cumbre	16	7	3	358	»	7
Deleitosa	12	5	5	1644	1	6
Escorial	13	5	9	864	»	6
Herguifuela	17	7	8	1412	1	8
Ibahernando	8	3	7	1096	1	4
Jaraicejo	13	6	»	864	1	6
Madroñera	29	13	3	1222	1	13
Miajadas	46	21	»	800	»	21
Plasenzuela	5	2	3	1602	1	3
Puerto de Santa Cruz	9	4	1	316	»	5
Robledillo de Trujillo	18	8	2	632	»	8
Ruanes	8	3	7	1096	1	4
Santa Ana	7	3	2	42	»	3
Santa Cruz de la Sierra	3	1	4	1328	1	2
Santa Marta	4	1	8	548	»	2
Torre de la Tiesa	11	5	»	590	»	5
Torrejón el Rubio	6	2	7	822	»	3
Villamesías	6	2	7	822	»	2
Casas de Don Pedro	20	9	2	906	1	9
Castilblanco	14	6	4	84	»	6
Fuenlabrada de los Montes	15	6	9	1138	1	7
Garbayuela	2	»	9	274	»	1
Helechosa	5	2	3	1602	1	2
Herrera del Duque	28	12	8	168	»	12
Peloché	1	»	5	1054	1	1
Siruella	39	17	8	758	»	18
Talarrubias	22	10	1	1180	1	10
Tamurejo	6	2	7	822	»	3
Valdecaballeros	12	5	5	1644	1	5
Villarta de los Montes	15	6	9	1138	1	7

Sorteados los pueblos de Pozuelo, Riolobos, Acehuche, Hinojal, Santiago del Campo, Hoyos, Torre de Don Miguel, Zarza de Montánchez, Membrijo, Escorial y Jaraicejo, en virtud de lo dispuesto en el art. 136 de la ley por tener igual fracción sobrante para agregar dos décimas, correspondió sufrir la agregación á Zarza de Montánchez y Jaraicejo
Cáceres 15 Septiembre 1904.—El Vicepresidente, Juan Hediger.—El Secretario, Máximo Tuñón

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 18.

SANIDAD

Es cargo de conciencia para este Gobierno el retardar por más tiempo la defensa de la salud pública, amenazada por hombres sin sentido moral, que, atentos á su lucro, no miran más que la satisfacción de sus egoismos.

Invadidos por la viruela varios ganados, tiene la sospecha este Gobierno, de que reses atacadas de la enfermedad, han sido vendidas al público, burlando la vigilancia de las autoridades; y al objeto de que se redoble y se lleve á efecto con todo celo y escrupulosidad, se inserta á continuación la

Real orden de 16 de Julio de 1887

Disposiciones para corregir y castigar gubernativamente las adulteraciones y venta fraudulenta de artículos de consumos.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivos para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Ciertamente es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etcétera, así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley, serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín Oficial* los nombres de

los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento, á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883, recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831, permitiendo mezlar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849, fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los Reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde halla Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. (*Gac.* del 5.)

En su consecuencia se procederá con el mayor rigor y vigilancia en la revisión de los alimentos por todos los Alcaldes y sus delegados, acompañados por los veterinarios municipales, al reconocimiento de todas las carnes que se expendan, procediendo al decomiso y quema de toda la que no sea completamente sana, castigando á los infractores al tenor de lo dispuesto en la Real orden precedente.

Del cumplimiento de esta circular me darán cuenta.

Cáceres 19 de Septiembre 1904.—El Gobernador interino, JUAN CUERVO.

En la *Gaceta de Madrid*, número 258, correspondiente al día 15 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conformándome con le propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio de Correos, á los Inspectores regionales, Inspectores liquidadores y Administradores especiales del impuesto sobre alcoholes; á las Cámaras y Sindicatos agrícolas oficiales para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales, y á la Junta Central de la Liga Marítima Española para comunicarse con los Centros y dependencias oficiales y con las Juntas provinciales y locales de la misma Liga.

Dado en San Sebastián á 12 de Septiembre de 1904.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Alcoholes.

CIRCULAR

La Dirección general de Aduanas en su circular de 15 del corriente, dice á esta Administración de Hacienda lo que sigue:

En la *Gaceta* de hoy se promulga la ley de 19 de Julio último reformando la tributación del Alcohol, la cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, según Real decreto publicado en el mismo número de la *Gaceta*.

En consecuencia, y de conformidad con lo que determina el artículo 32 de la citada ley, los preceptos del título primero, ó sean los que tratan del impuesto de fabricación, sólo se aplicarán á los productos que se obtengan desde dicho día 1.º de Octubre; y que los del título se-

gundo, ó sean los que se refieren al impuesto especial de consumo, se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos ó licores en sus respectivos depósitos, que desde la misma fecha se extraigan de las aludidas fábricas ó depósitos entregándose á la circulación.

A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos, y para que la Administración pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existen en las fábricas, depósitos y almacenes al por mayor y menor, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.º Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas, por duplicado, de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes de-naturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fábricas, almacenes ó depósitos.

2.º Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia, entregarán dichas relaciones el día 1.º de Octubre en las Administraciones de Hacienda, cuyas dependencias deberán devolver, en el acto, la duplicada, después de estampar el sello de la oficina para que surta el efecto de oportuno resguardo.

3.º Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales, entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administración de Hacienda.

Para facilitar la redacción de dichas relaciones y para que estas puedan expresar todos los antecedentes necesarios, se remiten á V. S. cincuenta modelos y cincuenta ejemplares de declaraciones juradas que esa Administración cuidará de distribuir por conducto de los Alcaldes, á cada uno de los que figuren en las listas cobratorias ó padrones como fabricantes de alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, y como vendedores al por mayor ó menor de los líquidos indicados.

4.º Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de abono en las cuentas corrientes que, en adelante, deberán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la zona especial de vigilancia.

5.º Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relación de sus existencias sólo á los efectos de la Inspección y vigilancia de la renta, puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuentas corrientes de que se ha hecho mérito.

6.º Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes, ó sean las de Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia,

Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho días y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro directivo, á los efectos que procedan; y

7.ª Las Administraciones de Hacienda que cesen en este servicio ó sean las de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cadiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya, remitirán las declaraciones juradas, á medida que las reciban, á las Administraciones principales de Aduanas á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administración de Hacienda de Canarias las remitirá al Delegado del Gobierno en la intervención de los puestos francos, á los mismos efectos.

Esta Dirección general encarece á V. S. la conveniencia del exacto cumplimiento de este servicio en lo que á esa Administración compete, así como la necesidad de que esta circular se inserte sin demora en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los productores é industriales que han de presentar las relaciones juradas de referencia, formalidad indispensable como punto de partida para la recaudación y vigilancia del impuesto.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento de lo mandado.

Cáceres 17 Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.

Modelos que se citan en la circular.

Relaciones juradas.

Estas relaciones tienen por objeto: 1.º Determinar las existencias de alcoholes neutros y compuestos que han de quedar libres del impuesto con arreglo al art. 32 de la Ley. 2.º Servir para fijar las primeras partidas de las cuentas de existencias que habrá de llevar cada fabricante ó almacanista; y 3.º Evitar que se encuentren en poder de éstos existencias de alcoholes ó aguardientes no declaradas, que deberían estimarse como fraudulentas.

Deberán presentar relaciones duplicadas de existencias de alcoholes y aguardientes el día 1.º de Octubre próximo, las personas ó sociedades siguientes:

Fabricantes de alcohol ó de aguardiente neutro de vino.

Idem de orujo, de melaza ó de cualquiera otra substancia.

Idem de aguardiente anisado, caña, coñac, ron, ginebra ó cualquiera otro aguardiente compuesto, propio para beber.

Idem de licores.

Idem de aguardientes y alcoholes desnaturalizados para la bebida, sea cual fuere el uso á que se destinan.

Idem de éter, cloroformo, perfumería, barnices, productos químicos ó farmacéuticos que empleen el alcohol; y

Almacenistas al por mayor y menor de alcoholes ó aguardientes, sean de la clase que sean; entendiéndose por almacenistas al por mayor los industriales que no vendan alcoholes ó aguardientes en cantidades menores de 16 litros de una sola vez, ó por cajas de doce botellas de 75 centilitros cada una.

En la relación se comprenderán con separación:

- 1. Los aguardientes neutros de vino, ó sea los que marquen hasta 65º centesimales.
2. Alcoholes neutros de vino, ó sea los que pasen de 65º centesimales.
3. Los demás alcoholes neutros, cualquiera que sea su graduación ó la materia con que se hayan obtenido. melazas, granos, orujo, etc.
4. Aguardientes anisados.

- 5. El coñac se declarará aparte en la misma forma.
6. Se declararán reunidos todos los demás aguardientes compuestos.
7. Los licores se declararán aparte, todos reunidos.
En las relaciones de aguardientes compuestos y licores, se consignará si las existencias están en cascós ó botellas ó frascos de vidrio, y en este caso el número de tales envases.

Alcoholes.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS

A LOS EFECTOS DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY.

Provincia de.....

Pueblo de.....

Don..... (1), declara que el día 30 de Septiembre tiene en sus (2)..... situados en (3)..... calle de..... núm..... las cantidades de alcoholes que á continuación se expresan; que estas existencias son de su propiedad (4) ó pertenecen á D..... que reside en..... calle de..... núm..... y que no tiene más cantidad de alcoholes ni de aguardientes que las siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Unit/Quantity. Includes entries for Aguardiente neutro de vino, Alcohol neutro de vino, Alcoholes neutros de orujo, melazas, granos ó cualquiera otra substancia, Aguardiente anisado en cascós, Idem id. en botellas, Coñac en cascós, Idem en botellas ó frascos, Los demás aguardientes compuestos en cascós, Idem en botellas ó frascos, Licores en cascós, Idem en botellas, Alcohol desnaturalizado.

A los efectos del art. 32 de la ley de 19 de Julio de 1904, firmo la presente declaración por duplicado en..... (Fecha y firma.)

- (1) Aquí la industria que ejerce.
(2) Almacén ó almaceres.
(3) Tal pueblo.
(4) Tachar las indicaciones que van dentro del paréntesis si las existencias son de propiedad del declarante.
(5) Cantidad en letra.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES de la provincia de Cáceres.

RELACIÓN de las escuelas vacantes que deben proveerse en propiedad por concurso único, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 21, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, aprobado por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, con fecha 15 del actual.
La elemental completa de niños de Aldea del Obispo, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.
La idem id. de Botija, dotada con 625 pesetas idem id.
La idem id. de Casas de Don Antonio, dotada con 625 pesetas idem idem.
La idem id. de Cedillo, dotada con 625 pesetas idem id.
La elemental completa de niñas de Casas del Monte, dotada con 625 pesetas idem id.
La idem id. de Pescueza, dotada con 625 pesetas idem id.

La idem id. de Robledollano, dotada con 625 pesetas idem id.
La auxiliaría de niñas de Logroñán, dotada con 625 pesetas.
La incompleta de niñas de Casas del Puerto, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.
La de ambos sexos de Viandar, dotada con 533.75 pesetas id. id.
La idem id. de Arco, dotada con 500 pesetas idem id.
La idem id. de Cambroneiro, dotada con 500 pesetas idem id.
La idem id. de Collado, dotada con 500 pesetas idem id.
La idem id. de Valdastillas, dotada con 500 pesetas é idem id.
Los aspirantes presentarán á esta Sección de Instrucción pública sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios si los tiene, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional, si no pertenecen al Magisterio público, justificando además en este último caso, tener 21 años de edad, con certificación del acta de nacimiento.
El plazo para la presentación de dichos documentos es de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFI

CIAL de esta provincia y terminará á las catorce horas del último día del referido plazo, haciéndose constar en el presente anuncio, la facultad que reconoce á las Juntas locales el art. 69 del Reglamento, para la designación de Maestro ó Maestra en las escuelas de asistencia mixta.

Cáceres 19 de Septiembre de 1904.—El Jefe de la Sección interino, Francisco Mauri Vera y Falcón.

JUZGADOS

ARACENA

Don Victoriano Laguna Fuencanal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se citan y llaman á Marcelina Gómez Ruiz, cuyo primer apellido debe ser el de Merino, que dice es viuda y se cree casada con José Aragón Pérez, de cuarenta y siete años, natural de Escalona (Toledo), vecina de Cáceres, calle Santa Gertrudis Alta, núm. 41, hija de Alonso y de Antonia, es de color moreno, ojos y pelo negros, pintada de viruelas; y á Fuensanta Aragón Gutiérrez, de diez y nueve años, soltera, que vivió maritalmente con José Aragón Gómez ó Aragón Mérimo, natural de Aranjuez, vecina de Trujillo; es de color moreno y pintada de viruelas.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación y agentes de policía, procedan á la busca y captura de dichas individuos que en conducción á las cárceles de Mérida y á disposición de aquel Juzgado don de se les sigue causa por robo; se fugaron de la cárcel de la villa de Santa Olalla, en la madrugada del 7 del corriente, quemando las puertas de la misma; y que con las seguridades convenientes las conduzcan á la cárcel de esta ciudad de Aracena á mi disposición.

Así lo he acordado en causa que instruyo por infidelidad en la custodia de presos.

Dado en Aracena á 15 de Septiembre de 1904.—Victoriano Laguna.—Luis Rodríguez Pérez.

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Aurelio Octavio Sánchez Cortés, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Marchena Velázquez, de treinta y dos años de edad, hijo de Manuel y Candelas, con instrucción y natural y vecino de Brozas, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, para que en el improrrogable término de diez días comparezca en el local de este Juzgado, sito en la calle de Pizarro, á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por hurto de un burro; apereciéndole, de que de no comparecer en el término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, ordenando su segura conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Alcántara á 15 de Septiembre de 1904.—Aurelio Octavio.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

ALCALDÍAS

NAVALMORAL DE LA MATA

Subasta del arbitrio municipal.

El día 23 del corriente mes, y de diez á once de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre los puestos de ventas en las ferias que tendrán lugar en los días 29 y 30 del que rige y el 6 y 7 de Diciembre próximo, cuyo arbitrio se hará efectivo del modo siguiente:

Pstas. Cts.

Por cada puesto que se establezca en la plaza y calles públicas para la venta de géneros de comercio 1

Por cada puesto que se establezca en repetidos sitios para la venta de granos y frutas » 50

Por cada res vacuna, caballería mayor ó menor » 25

Por cada cerdo » 10

Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío » 5

Lo cual se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos legales, advirtiéndose que el rodeo de ganados se celebrará en la primera feria en el sitio de la Parrilla y sus inmediaciones; que quedan libre de pago alguno los puntos y puestos que ocupen y establezcan los vecinos de esta villa en ambas ferias; y que en el caso de que no tuviera lugar la primera subasta por cualquier causa, se celebrará una segunda el día 25 del mes actual á la misma hora y en igual local que la primera.

Navalmoral de la Mata 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Amalio Toboso.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Vacantes de Médicos titulares.

Terminando los contratos de los Médicos titulares de este pueblo el día 30 de Junio próximo, se anuncian las dos vacantes para ser provistas con arreglo á la nueva instrucción de sanidad.

Cada una de dichas plazas está dotada con 750 pesetas anuales y los aspirantes á ellas pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría de Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Malpartida de Plasencia á 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Justo Moran.

MIAJADAS

Rectificación.

Habiéndose cometido error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 139, se rectifica, en el sentido de que las proposiciones en pliegos cerrados para el ensanche del paseo de los «Mártires», podrán presentarse hasta la misma hora de la subasta señalada para el día 4 de Octubre próximo.

Miajadas 15 de Septiembre 1904.—El Alcalde interino, Alfonso Chamorro.

HUELAGA

Subasta de consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el Salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcohol, Aguardientes y Licores, para el año natural de 1905, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 396 pesetas y 55 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años, y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los *liquidos y carnes*, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 139 pesetas 99 céntimos, y bajo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Huelaga á 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Terrón.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Subasta de consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes Aguardientes y Licores, para el año natural de 1905, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que importe el total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 7.574 pesetas y 37 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal en metálico.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los *liquidos y carnes*, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 4.590 pesetas y 80 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejores el tipo y mas ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Arroyomolinos de Montánchez á 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Eladio Calle.—El Secretario, Juan Pedro Paredes Jaraiz.

CABRERO

Don Julián Sánchez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cabrero.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 29 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.400 pesetas y 00 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.400 pesetas 00 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallos y gallinas, pollos y conejos, huevos, queso, leche de cabra ó vaca, castañas verdes que no consuma el ganado, patatas, paja de cereales para el ganado, frutas frescas que no se destinen á primeras materias de artículos tarifados, y leña que no se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'25 céntimos de peseta, cada gallina ó gallo; 0'10 id., cada pollo ó conejo; 1'00 id., el 100 de huevos; 0'15 id., el kilogramo de queso; 0'15 id., el litro de leche; 1'00 id., el quintal métrico de castañas verdes que no consuma el ganado; 0'50 id., el id. de patatas; 0'20 idem, el id. de paja; 1'50 id., el idem de frutas frescas y 0'15 idem, el id. de leña que no se destine á la industria, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139

de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredite en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de 1.400 pesetas y 00 céntimos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.400 pesetas 00 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y la 6.ª de 27 de Mayo de 1887, que una vez transcurrido este plazo,

se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Cabrero á 30 de Agosto de 1904.—El Secretario, Julián Sánchez García.—Visto bueno, el Alcalde, Sotero Galindo.

Ayuntamiento de Cabrero.

Provincia de Cáceres.

Año natural de 1905.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 29 del actual, para cubrir el déficit de 1.400 pesetas y 00 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Gallos y gallinas.....	Una.....	28	1 50	0 25	7
Pollos y conejos.....	Idem.....	50	0 75	0 10	5
Huevos.....	100.....	1.000	5	1	10
Queso.....	kilogramo	200	1 75	0 15	30
Leche de cabra ó vaca.....	litro.....	100	0 30	0 05	5
Castañas verdes que no consume el ganado.....	Q. métrico	608	8	1	608
Patatas.....	Idem.....	1.280	4	0 50	640
Paja de cereales para el ganado.....	Idem.....	25	1 50	0 20	5
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem.....	30	8	1 50	45
Leña que no se destina á la industria.....	Idem.....	300	1	0 15	45
Totales.....					1400

NOTA Las especies contenidas en esta Tarifa, no serán objeto de arbitrio especial de pesas y medidas,

OTRA Los frutos secos de las mismas especies, devengarán un tercio mas que los frescos.

En Cabrero á 30 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Sotero Galindo.—El Secretario, Julián Sánchez García.

HUELAGA

Padrón Industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que á de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1905, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Huelaga á 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Terrón.

GATA

Padrón de Edificios y Solares.

Hallándose confeccionada la lista

cofratoria de la contribución sobre Edificios y Solares de este pueblo, para el próximo año de 1905, que da expuesta al público desagravio por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Gata á 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Luciano Guillén.

LOGROSAN

Padrón de Edificios y Solares.

Hallándose confeccionada la lista cofratoria de la contribución sobre Edificios y Solares de este pueblo, para el próximo año de 1905, que da expuesta al público desagravio por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayunta-

miento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Logrosán á 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Agustín Peña Zarzo,

ESCURIAL

Subasta de consumos.

En el día 4 de Octubre venidero tendrá lugar la primera subasta de consumos á venta libre de todas las especies, incluso alcoholes, aguardientes y licores para el año 1904, hora de diez á doce de la mañana.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total para la subasta es el de 12907 pesetas 30 céntimos, con inclusión del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza. Si no tuviese efecto la primera subasta, se celebrará la segunda el día 15 de dicho mes y hora de la anterior, admitiéndose proposición por las dos terceras partes del importe anterior.

Si no tuviera resultado la anterior subasta, á los diez días después se celebrará la primera con venta exclusiva de los líquidos y carnes por el tipo de 4660 pesetas.

Si la anterior subasta no diese resultado, se verificará una segunda dentro de ocho días, con sujeción á los precios que figurarán en el pliego de condiciones.

Que si la segunda no diese resultado, se verificará dentro del mismo plazo la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Si la superioridad bajase la cuota que corresponda por harinas de trigo, se bajará de las cantidades anunciadas para las subastas.

Escorial 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Galo Martínez.—El Secretario, Justo Pérez.

PIEDRAS ALBAS

Subasta de consumos.

Al undécimo día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez hasta las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por ante la Comisión respectiva, la primera subasta á venta libre de todos los ramos de consumos, con los recargos correspondientes, de este término á excepción de las especies de vinos y aguardientes que lo serán á la exclusiva á su vez en el propio día y hora, para el año de 1905, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que resuelva la Administración de Hacienda de esta provincia acerca de la aprobación del acta acordada por la Junta municipal de mi presidencia. Piedras Albas 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Teodoro Flores.

ALBALA

Anuncio

El día 20 de Octubre próximo á

las once horas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta de labor y siembra del cuarto Encinar de la dehesa denominada Encinar y Carretona de este término, tasado en 500 pesetas; no admitiéndose posturas que no cubra dicha cantidad y celebrándose las sucesivas á que haya lugar con intersvalo de diez días, según lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en dichas Casas Consistoriales.

Albalá á 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde segundo teniente, Andrés Borreguero.

TALAVERUELA

Subasta de un semoviente.

El día veinticinco del corriente desde las diez á las once horas en esta Casa consistorial, se venderá en pública subasta bajo el tipo de ochocientos cincuenta reales un novillo de tres á cuatro años, recogido por esta Alcaldía y reseñado en el BOLETÍN OFICIAL número ochenta y nueve de tres de Junio último.

Talaveruela á 18 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Timón.

SAUCEDILLA

Semana del 26 al 31 de Octubre, ambos inclusive.

RELACION nominal de los jornales invertidos durante la citada semana en la obra de recomposición del Puente del Guadapero, así como también de los materiales huebras con carros y demás gastos de referida obra, hecha por administración y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Octubre de 1902.

Pstas. Cts.

JORNALES

José Vizcaino Portero....	24
Ignacio Muñoz.....	24
Inocencio Vadillo.....	24
Félix Mancebo.....	16
Julian Gomez.....	9
Faustino Hernández.....	9
Pablo Torres.....	9
German González.....	9
Francisco Tirado.....	6

MATERIALES

A Francisco Sánchez.....	75
A Agustin Marcos.....	40
A Sandalio González.....	12
A Juan Curiel.....	12
A Anastasio Marcos.....	6
A Eusebio Martin.....	6
A Andrés Martin.....	5

Suma..... 156

RESUMEN

Importan los jornales....	730
Idem los materiales.....	156

Total..... 286

Importa la anterior relación la expresada cantidad de 286 pesetas.

Saucedilla á 8 de Diciembre de 1903.—Los encargados, Ambrosio González y Gabriel Fernández.—El Alcalde, Juan Diaz,

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1904.

Pueblo de Cabrero.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. Pesetas.	Total general. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
1	García García Pedro		Arrendatario de consumos.	10 45		1 67	12 12	0 73	2 10	14 95	3 74

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA Pesetas.	6 por 100 de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
Primera	1	10 45	1 67	12 12	0 73	2 10	14 95
Segunda	»	»	»	»	»	»	»
Tercera	»	»	»	»	»	»	»
Cuarta	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (sección 1.ª)	»	»	»	»	»	»	»
Totales	1	10 45	1 67	12 12	0 73	2 10	14 95

Importa esta matrícula las figuradas catorce pesetas y noventa y cinco céntimos, salvo error.

Cabrero á 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Sotero Galindo.—El Secretario, Julian Sanchez Garcia.

DECRETO—Expóngase al público la precedente matrícula á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento de Industrial.

Don Julian Sanchez Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Cabrero á 23 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Julian Sanchez Garcia.—V.º B.º el Alcalde, Sotero Galindo.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.